

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de mayo de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por **KAREN JULIETH PILLIMUE MONTENEGRO**, en contra del señor **JUAN CAMILO RINCON CHAMORRO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados. Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal pertinente a la notificación del señor **JUAN CAMILO RINCON CHAMORRO**, por lo que se requiere a la parte demandante para realizar la debida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado **KAREN JULIETH PILLIMUE MONTENEGRO**, en contra del señor **JUAN CAMILO RINCON CHAMORRO**.

SEGUNDO: REQUERIR el cumplimiento de la notificación del señor **JUAN CAMILO RINCON CHAMORRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00792-00

Rad. Origen No. 2019-00467-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 108 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de mayo de 2023

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por **SIRLEY ESMERALDA FAJARDO SANDOVAL**, en contra del señor **ALVARO JAVIER RIOS CASTAÑO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados. Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal pertinente a la notificación del señor **ALVARO JAVIER RIOS CASTAÑO**, por lo que se requiere a la parte demandante para realizar la debida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por **SIRLEY ESMERALDA FAJARDO SANDOVAL**, en contra del señor **ALVARO JAVIER RIOS CASTAÑO**.

SEGUNDO: REQUERIR el cumplimiento de la notificación del señor **ALVARO JAVIER RIOS CASTAÑO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00793-00

Rad. Origen No. 2019-00470-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 108 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.91

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE AUMENTOS**, instaurado por la señora **LUZ MARIA CABRERA ORTIZ**, contra el señor **JOSE ALDEMAR VALENCIA URREA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que la última actuación dentro del plenario, data del treinta (30) de noviembre de 2020, en el cual se había fijado audiencia con el fin de practicar interrogatorio a las partes de manera oficiosa, dejando en las observaciones de la presente audiencia, que ninguna de las partes concurrió, por lo cual se da lectura al inciso 2°. Del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Y se concede un término de tres (3) días para que las partes justifiquen su inasistencia a la audiencia.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el término para justificar su inasistencia a la audiencia se encuentra vencido, sin allegarse justificante de inasistencia por las partes, en mérito de lo expuesto y conforme a lo establecido en el inciso 2°. Del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. se decreta **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE AIMENTOS**, instaurado por la señora **LUZ MARIA CABRERA ORTIZ**, contra el señor **JOSE ALDEMAR VALENCIA URREA**.

SEGUDO: DECRETA la terminación del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE AIMENTOS** adelantado por la señora **LUZ MARIA CABRERA ORTIZ**, en contra del señor **JOSE ALDEMAR VALENCIA URREA**, por inasistencia de las partes a la audiencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00789-00

Rad. Origen No.2019-00400-00

YUI

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 108** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 2 de junio de 2023. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.76

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por la señora **CAROL ROCIO VALDERRAMA VIVAS**, contra el señor **CAMILO ANDRES LOPEZ VALDERRAMA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrar actuación a cargo del despacho pendiente, no obstante, se evidenció que la última actuación dentro del plenario data del catorce (14) de diciembre de 2018, en el cual se requiere a la parte demandante para agotar dicha carga procesal correspondiente a realizar la debida notificación del demandado, so pena de desistimiento tácito, auto notificado por estados el dieciocho (18) de diciembre de 2018, desde ello ha transcurrido más de treinta (30) días sin cumplir con la carga procesal, por lo que se tiene como desistida tácitamente la respectiva actuación.

Por lo anterior, se dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por la señora **CAROL ROCIO VALDERRAMA VIVAS**, contra el señor **CAMILO ANDRES LOPEZ VALDERRAMA**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por la señora **CAROL ROCIO VALDERRAMA VIVAS**, en contra del señor **CAMILO ANDRES LOPEZ VALDERRAMA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir

embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual No.2023-00764

Rad. Origen No. 2018-00027

YUI

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 108** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1203
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ.**, contra del señor **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **MARIA LIDA FERNANDEZ FERNANDEZ.**, contra del señor **JESUS MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00716
Rad. Origen 2022-00101
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1205
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOSERVUNAL”**., contra del señor **JULIAN SALINAS SOLIS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOSERVUNAL”**, contra del señor **JULIAN SALINAS SOLIS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00720
Rad. Origen 2022-00118
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1207
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.**, contra del señor **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.**, contra del señor **HECTOR FABIO HERRERA ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00723
Rad. Origen 2022-00138
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1099
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **OSCAR JULIAN ARBELAEZ MEDINA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **OSCAR JULIAN ARBELAEZ MEDINA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00626
Rad. Origen 2020-00565
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.108** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1104
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **GLADYS YANETH RIASCOS PACHAJOA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **GLADYS YANETH RIASCOS PACHAJOA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00630
Rad. Origen 2021-00009
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 66 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1204
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00717

Rad. Origen 2022-00102

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.108** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1206
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **JORGE EDUARDO SANTACRUZ.**, contra del señor **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **JORGE EDUARDO SANTACRUZ.**, contra del señor **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00721

Rad. Origen 2022-00126

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.108** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1173
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra del señor **LUIS ALBERTO MILLAN TOMBRE**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra del señor **LUIS ALBERTO MILLAN TOMBRE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00671

Rad. Origen 2021-00451

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.108** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1208
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra del señor **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra del señor **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00724
Rad. Origen 2022-00145
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1198
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ.**, contra de la señora **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ.**, contra de la señora **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00708
Rad. Origen 2022-00014
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1175
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE.**, contra del señor **CRITHIAN CAJIAO ALOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **FONDO DE EMLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE.**, contra del señor **CRITHIAN CAJIAO ALOS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00673
Rad. Origen 2021-00477
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1201

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S.**, contra de la señora **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S.**, contra de la señora **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00713

Rad. Origen 2021-00056

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.108** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1176
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ.**, contra de la señora **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ.**, contra de la señora **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00680
Rad. Origen 2021-00556
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1082

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del señor **OMAR MOSQUERA CORTES**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrarse pendiente resolver memorial enviado por parte actora, solicitando el envío del oficio 2116 de octubre 04 de 2021 reproducido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Primero Penal con Funciones Mixtas de Jamundí.

No obstante lo anterior, se procede a la reproducción y actualización del oficio 2116 de octubre 04 de 2021, embargo dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Cali., en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del señor **OMAR MOSQUERA CORTES**.

SEGUNDO: Reprodúzcase oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de ordenar embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-510445, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SCOTIABANK S.A.**, en contra de **OMAR MOSQUERA CORTES**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00619

Rad. Origen 2019-00455

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.108** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1207
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **JAVIER ALONSO CANDELO SUAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00722
Rad. Origen 2022-00136
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 01 de marzo de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ADRIANA ELVIRA CALAMBAS LOPEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial que le presente asunto se encuentra para revisión de la demanda y sus anexos, donde se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ADRIANA ELVIRA CALAMBAS LOPEZ**.

2º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra, la señora **ADRIANA ELVIRA CALAMBAS LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1.1. Por la suma de **DOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DIECISIETE DIEZMILISIMAS (257.703,9017 UVR)** que liquidados al día 28 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$82.929.115,)** por concepto de capital acelerado representado en el Pagare No. 90000104624 de fecha 18 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370-1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.3. Por la suma de **TRECIENTAS VEINTI CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y UNA DIEZMILESIMAS (325,7471 UVR)** que corresponden a la cuota de fecha 18 de septiembre de 2022, que es equivale a la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$104.826)** del Pagare No. 90000104624 de fecha 18 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370- 1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.4. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROMIL DOCIENTAS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (\$1.857,4258)**, que liquidados al día 28 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$597.721)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 19 de agosto de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022, a la tasa del 9.20% E.A, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No.90000104624 de fecha 18 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370- 1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota del 18 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.6. Por la suma de **TRECIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (328,0949UVR)**, que liquidados al día 28 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$105.581)** correspondiente a la cuota de fecha 18 de octubre de 2022, del Pagare No.90000104624 de fecha 18 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370- 1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.7. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS (\$1.855,0780)**, que liquidados al día 28 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de

QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$596.965) correspondientes a los intereses de plazo desde el 19 de septiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022, a la tasa del 9.20% E.A, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No.90000104624 de fecha 18 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370- 1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota del 18 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.9. Por la suma de **TRECIENTAS TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (330,4596 UVR)** que liquidados al día 28 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **CIENTO SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$106.342)**. que corresponden a la cuota de fecha 18 de noviembre de 2022, del Pagare No.90000104624 de fecha 18 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370- 1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.10. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (\$1.852,7133)**, que liquidados al día 28 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$596.204)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, a la tasa del 9.20% E.A, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No.90000104624 de fecha 18 de agosto de 2020 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370- 1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.11. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota del 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.12. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.041.283)** por concepto de capital acelerado representado

en el Pagare sin número, de fecha 4 de febrero de 2022 y en la Escritura Publica No. 577 de fecha 8 de junio de 2020, elevada en la Notaria catorce del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-1018722 y 370- 1018566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.13. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.12, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1018722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º NIEGUESE el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 1018566, hasta tanto sea aportado el certificado de tradición del mismo, con vigencia no superior a 30 días.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7º. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. ANGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la T.P No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00314-00 JUAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 108 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1180
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, contra de la señora **LADY YADIRA SILVA PIEDRAHITA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, contra de la señora **LADY YADIRA SILVA PIEDRAHITA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00688
Rad. Origen 2021-00629
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1182
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra del señor **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00691
Rad. Origen 2021-00671
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1193

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del señor **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra del señor **LUIS ALBERTO CANTILLO MORA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00695

Rad. Origen 2021-00695

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.108** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1103
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado general de **BANCO W S.A.**, contra de la señora **MARLEN DIANA POLOMINO MARULANDA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente resolver memorial enviado por la parte actora, cesión de crédito entre **BANCO W S.A., y BANINCA S.A.S**

Por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como nuevo acreedor y nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente a la cesionaria BANINCA S.A.S., en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO W S.A.**, contra de la señora **MARLEN DIANA POLOMINO MARULANDA**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE la cesión que hace el apoderado general de **BANCO W S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

TERCERO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **BINANCA S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00628
Rad. Origen 2021-00007
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1096
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA.**, contra del señor **JUAN CARLOS MORENO ROMERO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrarse pendiente resolver memorial enviado por parte actora, decretar medida cautelar del EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES, dineros y bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar de propiedad de JUAN CARLOS MORENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.458.012, dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA JUAN CARLOS MORENO ROMERO que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI RADICACIÓN: 2020-544.

En consecuencia, se procederá a librar oficio al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, decretando las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS REMANENTES, dineros y bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar de propiedad de JUAN CARLOS MORENO ROMERO., al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem., en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA.**, contra del señor **JUAN CARLOS MORENO ROMERO**.

SEGUNDO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, señor JUAN CARLOS MORENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.458.012 dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI RADICACIÓN: 2020-544. Límite de medida: \$36.596.062 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00620
Rad. Origen 2019-00463
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1097
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **HECTOR LUIS OJEDA ROSERO**, contra de la señora **LUZ MYRIAM RUIZ RAVE**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por señor **HECTOR LUIS OJEDA ROSERO**, contra de la señora **LUZ MYRIAM RUIZ RAVE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00624
Rad. Origen 2020-00537
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1098
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **JULIETA CORDERO GONZALEZ**, en contra de la señora **LUZ MYRIAM RUIZ RAVE**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **JULIETA CORDERO GONZALEZ**, en contra de la señora **LUZ MYRIAM RUIZ RAVE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00625
Rad. Origen 2020-00538
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

ONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1168
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL.**, contra de la señora **NELCY SUAREZ LEMUS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL.**, contra de la señora **NELCY SUAREZ LEMUS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00665
Rad. Origen 2021-00405
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1173
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra de la señora **DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra de la señora **DIANA CAROLINA ZAMUDIO MOLINA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00670
Rad. Origen 2021-00449
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.108 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 26 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1057

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.** contra el señor **ORLANDO PALMA GELEANO**, encuentra el despacho, mediante documentos anexos y escrito allegado se pretende subsanar la solicitud de la referencia, esto en atención al auto inadmisorio No. 195 del 17 de febrero de 2023, sin embargo, se la revisión de los términos procesales para allegar lo requerido, se tiene que dicha documentación fue presentada de forma extemporánea, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que se aportara certificado de tradición del vehículo de placas IGK312, el cual fue aportado en el escrito de subsanación.

Anudado a lo anterior, se le solicito indicar en el acápite de notificaciones cual es la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P, como también indicar a que ciudad pertenece la dirección que enuncia como lugar de notificación de la solicitud.

Sin embargo y pese a que fue subsanado los defectos anotados en auto inadmisorio, lo cierto es que no fue presentada dentro del término procesal oportuno, pues el término de la parte interesada feneció el día 27 de febrero de 2023, y el escrito contentivo de la subsanación fue presentado el día 28 de febrero de 2023.

Dentro de dicho escrito manifiesta la parte solicitante que la solicitud de aprehensión de entrega de vehículo se debe de regir única y exclusivamente por el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.6. Anexos de la solicitud, la cual en ninguna parte indica que deba de aportarse con la solicitud certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, sin embargo ante dicho panorama advierte el despacho que si bien la norma en cita trata sobre LOS ANEXOS DE LA SOLICITUD, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC1979-2021 del 21 de mayo de 2022, estableció que la solicitud de aprehensión, en palabras de la corte "*entraña el ejercicio real de la prenda*", en ese orden es imperioso mencionar el artículo 665 del código civil, toda vez que remite el origen de las acciones reales, por lo tanto las solicitudes de aprehensiones a la luz de esta norma son consideradas como una acción judicial o demanda, por lo tanto deberá analizarse su contenido de acuerdo a los requisitos que el código general del proceso establece, así entonces debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., donde se establece lo siguiente:

“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”

Anudado a lo anterior el certificado de tradición no fue la única causal de inadmisión, pues también se indicó en auto inadmisorio que en la solicitud no se indicó el correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, no se tendrá por subsanada la solicitud, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** contra el señor **ORLANDO PALMA GELEANO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01173-00
JUAN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 108** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de junio de 2023**



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela: 760013103015-2023-00153-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela referenciada, por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y derecho de defensa.

I. ANTECEDENTES

La acción constitucional. La accionante invoca como lesionados sus derechos fundamentales debido a las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí dentro del proceso con radicación 2021-00820-00, en particular las que determinan tener por extemporánea la contestación de la demanda realizada al interior de ese proceso por la entidad accionante.

Lo anterior por cuanto considera que el traslado de la demanda en ese proceso se surtió a través de mensaje de datos, y en ese sentido se debían tener en cuenta las reglas y los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, en virtud de los cuales considera que la contestación a la demanda presentada por ella fue radicada dentro del término.

Las reclamaciones que son objeto de queja constitucional se extractan así del escrito de tutela.

Admisión, contradicción y trámite. Verificadas las condiciones del Decreto 2591 de 1991, este despacho admitió la solicitud de amparo, ordenado la notificación de la admisión a los entes demandados y vinculados, los cuales, una vez enterados de tal decisión y vencido el término para contestar, se pronunciaron al respecto.

Contestación de las accionadas. De los encartados contestaron los que a continuación se listan, en los siguientes términos:



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí

La entidad contestó la acción realizando un resumen de las actuaciones relevantes del proceso con Rad: 2021-00820-00, explicando sobre todo el trámite procesal que se le dio a la demanda desde su presentación y lo referente a la forma en que surtió la notificación del auto admisorio de la misma y se corrió su traslado a la contraparte para contestar.

Asevera que la notificación realizada a la parte demandada (la aquí accionante) dentro del proceso con radicación No. 2021-00820-00, se surtió como una notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del CGP, ya que la representante legal de la persona jurídica que constituye el extremo pasivo en esa litis se acercó al despacho accionado a notificarse en persona de la decisión que admitió la demanda presentada en contra de la propiedad horizontal que representa.

En ese sentido, dado que la notificación se realizó de manera personal conforme a lo preceptuado por el Código General del Proceso, considera que no era procedente aplicar los términos de la Ley 2213 de 2022 ni del Decreto 806 de 2020, pues no existe una forma de notificación “mixta”, a pesar de que el traslado se haya realizado por medio de mensaje de datos; por lo tanto, argumenta que el término para contestar la demanda debía iniciar a contar a partir del día siguiente al de la notificación personal realizada, y en consecuencia, ya que la contestación fue presentada por fuera de dicho lapso, debe entenderse extemporánea.

Martha Lucía García Muñoz

Contestó la acción manifestando que se atiene a lo que conteste el despacho accionado, ya que la accionante en esta causa no menciona participación de ella en ninguna de las vulneraciones a derechos alegadas.

II. CONSIDERACIONES

Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 1983 de 2017 y 1069 de 2015, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

Legitimación. El artículo 86 de la Constitución Política instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley. De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso particular, la gestora aduce sufrir vulneración a derechos esenciales ante las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí en el proceso de responsabilidad civil adelantado contra ella en ese despacho, de ahí que se verifique en ella la legitimación por activa.

A voces de lo reglado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra confirmada en la entidad encartada, pues se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el extremo activo. Por su naturaleza jurídica, corresponde conocer de la causa a este juez constitucional.

Planteamiento del problema jurídico. De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a esta agencia judicial determinar si como consecuencia de las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí dentro del proceso con radicación 2021-00820-00 que cursa en ese despacho, en particular la decisión de tener como extemporánea la contestación a la demanda presentada por la aquí accionante dentro de ese trámite, se ha configurado una vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Para dar respuesta a tal interrogante esta sede de tutela primeramente abordará el estudio del tema relativo a la protección constitucional del derecho al debido proceso y de defensa, así como también de la normativa que rige las notificaciones procesales, y posteriormente se examinarán los elementos probatorios del caso para proferir una decisión de fondo.



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la protección constitucional del derecho al debido proceso

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

En primer término, este despacho señala que los principios citados en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz, se relacionan directamente con la configuración práctica del derecho al **debido proceso**, el cual, en términos del artículo 29 superior se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y en general se hace extensivo a toda clase de actuaciones.

El **debido proceso** se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones, en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo de un procedimiento previamente establecido, redundando posteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado. En este sentido toda persona tiene derecho a presentar peticiones, quejas, demandas y recursos para que la autoridad competente resuelva sobre lo pedido, con apoyo en las normas vigentes y en las pruebas regularmente allegadas.

Correlativamente, toda persona tiene derecho a contestar, excepcionar, alegar, recurrir y en general a defenderse de las peticiones, quejas, demandas y recursos que puedan presentarse en su contra, con fundamento en las normas vigentes y en las pruebas de descargo a que haya lugar. De este modo, en el ámbito del debido proceso el primer derecho que asiste a toda persona se desdobra en dos caras de un mismo cuerpo: postular y excepcionar.

Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

judicial, es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)”

Del anterior pronunciamiento se extrae que para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

De la notificación personal y el traslado según el CGP

El artículo 291 establece las reglas de la notificación personal en caso de que la persona por notificar comparezca al juzgado:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

Quedando claro que a la persona que se acerque a un despacho judicial para ser notificada se le pondrá en conocimiento de la providencia a notificar y de ello se dejará constancia en un acta que deberá ser suscrita por dicha persona y por el empleado judicial que realice la notificación.

Por su parte, en cuanto el traslado se refiere, el artículo 91 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Entendiéndose que el traslado, bajo el CGP, se surte con la entrega física o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o a quien ejerza su representación judicial.

De la notificación personal y el traslado en el régimen de la virtualidad

Antes de ser expedida la Ley 2213 de 2022, el Decreto 806 de 2020 fue la normatividad reinante en materia de actuación procesal virtual; el mismo disponía al respecto de la notificación personal y de los traslados lo siguiente:



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Sin embargo, para una completa garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, la Corte Constitucional se vio en la necesidad de proferir la **Sentencia C-420 de 2020**, en la que determinó que las normas recién citadas se podían entender exequibles de manera condicionada, únicamente bajo el entendido de que los términos en ellas descritos iniciarían a correr una vez se pudiera contar con acuse de recibido del envío digital o se pudiera por otro medios constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ello por cuanto, solo ante la certeza de que el intimado pudo efectivamente conocer de la notificación o del traslado, puede predicarse que se encuentra en condiciones de ejercer la debida defensa de sus derechos e intereses.

Es por ello que ya para la expedición de la Ley 2213 de 2022 (que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales) se tuvo en cuenta esta garantía, y se incluyó dicha regla dentro del texto de los



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

mismos artículos que subrogaron las disposiciones del Decreto 806 de 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Esto claro para el caso de los traslados que se realicen por medio de mensaje de datos o remisión por un canal digital, y sin perjuicio de los traslados que se fijan virtualmente por lista de traslado a través del sitio web del Despacho, que no son la clase de traslado que nos ocupa en esta oportunidad.

Vale añadir por último, que según el parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022: *“Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad.”*

IV. CASO CONCRETO.

Adentrándonos en el objeto de reproche constitucional se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

Política y en la jurisprudencia constitucional.

Dicho instrumento consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, no procede cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La accionante alega la afectación de su derecho fundamental al debido proceso y de defensa, debido a la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí de tener como extemporánea la contestación a la demanda presentada por ella al interior del proceso con radicación 2021-00820-00. Por lo cual solicitó la revocatoria de las providencias que soportan dicha determinación del juzgado accionado, y en su lugar ordenar tener por contestada en término la demanda en el proceso referido.

Lo anterior por cuanto considera que no se respetó su derecho al debido proceso y de defensa, al no tenerse en cuenta las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022 para el tema de traslados surtidos por medio de mensaje de datos o remisión digital, y en consecuencia no haberse contado de manera correcta el término para contestar la demanda.

El Juzgado accionado ha contestado que debido a que la notificación se realizó personalmente a la representante legal de la accionante en el despacho, no proceden las reglas de la Ley 2213 de 2022, dado que no se puede considerar que exista una forma “mixta” de notificación y de traslado.

Pues bien, del análisis de la actuación judicial cuestionada por la actora, encuentra el Despacho que, en correspondencia con lo afirmado por la propiedad horizontal accionante, el juzgado accionado en efecto ha realizado una interpretación equivocada de las normas aplicables, la cual ha redundado en una actuación restrictiva para garantías fundamentales.

Si bien es cierto que la representante legal de la entidad accionante se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en la oficina del despacho accionado, la misma acta de notificación personal¹ suscrita da cuenta de que el traslado se surtió por mensaje de datos remitido el 25 de octubre de 2022

¹ Archivo No. 002, Pág. 4, Exp. Digital.



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

a la dirección electrónica de la demandada (accionante en esta causa), y así también lo admite el mismo juzgado accionado en su escrito de contestación a la acción de tutela.

Ahora, el despacho accionado ha sostenido, básicamente, que, dado que la notificación se realizó de conformidad con la norma del Código General del Proceso, ello excluye la aplicación de la Ley 2213 de 2022, al no existir una forma de notificación mixta, y dado que la mencionada ley no contempla la notificación de manera presencial. Además aduce que, al no existir, según él, disposición procesal al respecto de la forma de hacer entrega del traslado, se puede valer de herramientas tecnológicas para realizarlo, mucho más cuando el expediente no existe de forma física.

Ya desde ahí se avizoran errores por parte del despacho accionado, en primera porque el CGP sí dispone en su artículo 91 que la entrega del traslado se puede hacer por mensaje de datos, pero además porque, a pesar de ser virtual el expediente, nada les impedía imprimir la demanda y sus anexos y entregar esas copias físicas a la demandada notificada, sí es que su intención era que solo operaran las normas del Código General del Proceso.

Sin embargo, dado que surtieron la entrega del traslado por medio de mensaje de datos, es claro que no es posible para el juzgado accionado evadirse de la aplicación de las normas de la Ley 2213 de 2022.

Sea lo pertinente recordar dos cosas: i) El objeto de la Ley 2213 de 2022 (Art. 1º) fue adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y ii) Las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad (Art.1º, Parágrafo 2º).

En ese sentido, es claro que, contrario a lo afirmado por el juzgado accionado, la aplicación de la Ley 2213 de 2022 sí se puede dar de manera mancomunada con la del Código General del Proceso, ya que la primera normatividad sirve de complemento a la segunda.

Un buen ejemplo de una oportunidad para hacer uso de dicha



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

complementariedad es, por ejemplo, un caso como el presente, en el que se el despacho encartado hizo aplicación de la norma procesal ordinaria, pero la misma no cuenta con la reglamentación suficiente para una de las actuaciones surtidas; esto, porque el juzgado accionado realizó la entrega del traslado de la demanda por medio de mensaje de datos, tal y como lo permite el artículo 91 del CGP, pero en cuanto a las reglas para que dicho traslado virtual se entienda debidamente surtido y operen sus términos correspondientes, es necesario acudir a la Ley 2213 de 2022, por ser la norma que rige las actuaciones procesales virtuales, y porque el CGP no cuenta con disposiciones propias al respecto de ese punto.

Así las cosas, si bien el artículo 91 del CGP permite realizar la entrega del traslado de manera virtual por mensaje de datos, eso no debe entenderse como una facultad para excluir o pretermitir la aplicación de las reglas dispuestas por la Ley 2213 de 2022 para dichos traslados virtuales (mucho más ante la ausencia de normas que versen sobre dicho punto en el Código General del Proceso), las cuales establecen que solo se entenderá surtido el traslado y empezarán a contarse los términos cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda comprobar de otro modo el acceso del destinatario al mensaje, y que el término de traslado correspondiente solo iniciará a correr transcurridos dos días hábiles después del envío comprobado.

Esto debido a que el respeto de dichas reglas constituye la debida garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, tal y como lo expuso la jurisprudencia constitucional que le dio base a lo normado por la Ley 2213 ya mencionada.

Así las cosas, dado que en el proceso judicial origen de la controversia aquí planteada, la notificación a la parte demandada se dio personalmente en el juzgado, pero el traslado se surtió de manera electrónica por mensaje de datos, es claro que a pesar de que la notificación se pueda entender debidamente surtida, no ocurre lo mismo con el traslado realizado. Ello por cuanto, al haberse hecho la entrega del traslado por mensaje de datos, debía respetarse lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia esperar a tener prueba de la recepción del mensaje por parte del destinatario, para entonces contar dos días hábiles siguientes, y a partir de ahí sí iniciar el conteo del término de traslado de la demanda.



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

Sin embargo, el despacho accionado no lo hizo así, ya que no solo inició el conteo del término de traslado de la demanda desde la fecha de la notificación personal a la demandada, ignorando contar los dos días previos dispuestos por las normas ya traídas a colación (ya que entregó el traslado por mensaje de datos), sino que, más importante aún, olvidó que tanto el conteo de los dos días previos como del término de traslado solo puede iniciar cuando se haya constatado el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual no obra prueba alguna en el plenario.

En ese sentido, no solo debía incluir el Despacho accionado los dos días mencionados en el conteo realizado, sino que, más que eso, no debió contar ningún término hasta no tener prueba de la recepción del mensaje de datos por el cual se envió el traslado a la parte demandada, y no se evidencia tal prueba en el expediente, ya que la constancia del envío (correo enviado) no la constituye, sino la constancia de RECEPCIÓN (como la expiden ciertos servicios de mensajería o de cuenta de correo electrónico, o también si el destinatario acusa recibido).

Así las cosas, de conformidad con los parámetros de la normatividad vigente, resulta cristalino que la vulneración alegada por la parte actora en efecto existió, y por lo tanto la presente acción constitucional es procedente, toda vez que no se cumplió en la actuación realizada con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, y por ende no se garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

VI. DECISIÓN

Sin más consideraciones y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la parte actora, dadas las razones de orden constitucional, legal y fácticas antes expuestas.

Segundo: Ordenar al señor Juez Primero Civil Municipal de Jamundí que en



Referencia: Acción de tutela
Accionante: Conjunto Residencial Turpial P.H.
Accionados: Juzgado Primero Civil
Municipal de Jamundí y otros
Radicación: 760013103015-2023-00153-00

el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, adopte las medidas correctivas del caso, con la finalidad de dar curso en legal forma a la contestación de la demanda realizada por el extremo pasivo, atendiendo que, de acuerdo al análisis aquí efectuado, la misma fue oportuna.

Cuarto: Devolver el expediente con radicación número 2021-00820-00 al Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: En firme la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER CASTRILLON CASTRO

LMN